

Wolfsberg Preguntas frecuentes sobre beneficiarios finales

- P.1 Qué significa “beneficiarios finales”?
- P.2 ¿Qué significado tiene el término “beneficiarios finales” en el contexto de las personas físicas?
- P.3 ¿Qué significado tiene el término “beneficiarios finales” en el contexto de las personas jurídicas?
- P.3A En el caso de que las haya, ¿qué implicaciones comporta que las personas jurídicas no estén obligadas legalmente a divulgar, como asunto de interés público, quiénes son sus beneficiarios últimos?
- P.3B En el caso de que las haya, ¿qué implicaciones comporta que las acciones sean al portador?
- P.4 ¿Qué significado tiene el término “beneficiarios finales” en el contexto de los fideicomisos?
- P.4A ¿Por qué es conveniente que el responsable de banca privada entienda quién tiene el control sobre los fondos de la estructura del fideicomiso o quién tiene el poder de sustituir al fideicomisario aún y cuando la persona que ejerza este control o que tenga esta facultad no sea la de origen de los fondos?
- P.4B ¿Qué debería revisar el responsable de banca privada cuando intenta comprender lo suficiente la estructura para los propósitos incluidos en el apartado 1.2.1?
- P.5 ¿Qué significado tiene el término “beneficiarios finales” en el contexto de asociaciones no constituidas como sociedades y de asociaciones de empresas?

Algunas veces surgen preguntas acerca del significado del término “beneficiarios finales” tal y como se utiliza en las Directrices Globales sobre Prevención de Blanqueo de Capitales para la Banca Privada (en adelante las “Directrices”). A continuación se incluyen algunas de estas preguntas así como sus respuestas.

P.1 Qué significa “beneficiarios finales”?

R. El término “beneficiarios finales” se utiliza normalmente en el contexto de la prevención del blanqueo de capitales, como las Directrices, para referirse a ese tipo de propiedad de fondos que, en casos prácticos, se identifica con el control establecido sobre estos fondos o con el derecho a dichos fondos. En este sentido práctico, “Control” o “derecho” debe distinguirse de una simple firma autorizada o un simple titularidad legal.

El término refleja el reconocimiento de que una persona, a nombre de la cual se ha abierto una cuenta bancaria, no es necesariamente la persona que finalmente controla esos fondos ni la persona que finalmente tiene derechos sobre los mismos. Es importante realizar esta distinción ya que las Directrices de Prevención de Blanqueo de Capitales, y esto es algo fundamental en ellas, deben centrarse en la persona que tiene en última instancia el control o el derecho sobre estos fondos. Hacer hincapié en esta persona constituye un paso necesario para determinar cuál es el origen de los fondos.

Lo que “beneficiarios finales” pretende significar en el marco de los propósitos de las Directrices debería verse como algo que depende de las circunstancias de la cuenta involucrada. Por lo tanto, las Directrices, no tratan de definir el término “beneficiarios finales” en el sentido abstracto de la palabra, sino que las Directrices se centran en la identificación de las personas, en circunstancias particulares, que deberían considerarse como personas que son los “beneficiarios finales”.

Por consiguiente, el apartado 1.2.2 de las Directrices comienza con una declaración general en la que se indica que la identidad de los beneficiarios finales debería estar establecida para todas las cuentas. Posteriormente, sin embargo, condiciona este principio general elaborando los contextos particulares de (i) personas físicas, (ii) personas jurídicas, (iii) fideicomisos y (iv) asociaciones no constituidas como sociedades.

En el contexto de las relaciones de la banca privada, que es a la que van dirigidas las Directrices, se debería tener en cuenta que en circunstancias en las que el titular de la cuenta no se trata de una persona física, el objetivo general se centra en identificar a la(s) persona(s) que, en última instancia, tienen la condición de beneficiarios finales. En otros contextos como, por ejemplo, pueden ser los segmentos de negocio en los que los clientes dirigen sociedades con muchos accionistas, este objetivo, por supuesto, no tendría ningún sentido.

Merecería la pena aclarar que el término “identificar”, tal y como se ha usado en el párrafo anterior significa el proceso de establecer qué personas deben considerarse como personas que tienen la condición de beneficiarios finales. Este término debería diferenciarse del término “identificación” tal y como se utiliza en el título del párrafo 1.2 de las Directrices, donde tiene el sentido de establecer la identidad de la persona (examinando, por ejemplo, los documentos oficiales de identidad).

Normalmente, para el propósito de las Directrices no sería muy apropiado equiparar al “beneficiario último” con el “beneficiario” o con el “titular de intereses”. Definir el término “beneficiarios finales” de este modo produciría un resultado demasiado global. (De ahí que en el párrafo 1.2.2 se ponga énfasis en los beneficiarios “principales”). Véanse las preguntas 2 a 5 para obtener un planteamiento más práctico y concreto.

P2. ¿Qué significado tiene el término “beneficiarios finales” en el contexto de las personas físicas?

R. Cuando una persona física quiere abrir una cuenta bancaria a su propio nombre, el responsable de banca privada debería preguntarle a esta persona si está actuando en su propio nombre. En el caso de recibir una respuesta afirmativa sería razonable suponer que el cliente es el beneficiario último.

No obstante, se dan circunstancias en las que esta suposición pueda llegar a no ser razonable y esto sucede cuando “existen dudas” con respecto a si el titular aparente de la cuenta está actuando en su propio nombre. En el proceso de aceptación de clientes,

por ejemplo, este tipo de duda podría darse en el caso de que se apreciaran inconsistencias en la información recogida durante la aplicación de la debida diligencia. Por ejemplo, si la explicación de un posible cliente en cuanto al origen de sus fondos no tiene sentido, sería apropiado aplicar más debida diligencia.

Asimismo, si se diera el caso de que, después de abrir la cuenta, se producen actividades posteriores que no tienen consistencia con la actividad prevista de la cuenta, sería razonable revisar si realmente el titular de la cuenta está actuando en su propio nombre tal y como se presupuso inicialmente. Por ejemplo, si se prevé que el cliente, después de abrir la cuenta, puede tener transferencias ocasionales por un valor de 100.000 USD y, de repente, se producen transferencias frecuentes que exceden de una manera sustancial esta cantidad, sería aconsejable practicar más debida diligencia, incluyendo preguntas adicionales acerca de la beneficiarios finales.

P.3 ¿Qué significado tiene el término “beneficiarios finales” en el contexto de las personas jurídicas?

R. Hay situaciones en las que el titular de la cuenta es una persona jurídica pero en las que es apropiado, por motivos de debida diligencia, saber quiénes son los beneficiarios finales de esta sociedad. Esto se puede ilustrar con el siguiente ejemplo: un cliente de un banco desea crear una empresa privada como vehículo para poseer activos, desde un punto de vista de planificación de patrimonio puede haber muchas ventajas para hacer esto, ya que esta propiedad empresarial de bienes podría evitar impuestos patrimoniales que, en otro caso, se deberían satisfacer. En estas circunstancias, el cliente es el beneficiario final de dicha compañía y se deberá aplicar la debida diligencia apropiada, incluyendo revisiones de antecedentes y preguntas acerca del origen de los fondos. En el caso que fuera necesario, el responsable de banca puede plantearse el identificar al beneficiario final haciendo referencia a documentos oficiales de identidad.

Por supuesto, en el caso de una sociedad que sea una empresa con muchos accionistas que funciona de manera típica, no tendría sentido aplicar la debida diligencia a los accionistas. De hecho, este tipo de sociedad no tendría por norma general una relación con un Banco Privado ya que la naturaleza de este cliente es institucional o comercial y, probablemente, tendría relaciones con otras áreas de negocio del Banco.

Pueden darse situaciones donde haya más de un beneficiario final. Por ejemplo, un empresario solvente puede crear una empresa privada en la que él y su mujer sean los accionistas pero en la que él sea el que proporciona los fondos. En este caso, la debida diligencia en cuanto al origen de los fondos debería aplicarse a él y no a su cónyuge. No obstante, puede que sea adecuado aplicar alguna debida diligencia con respecto a los antecedentes y a la reputación del cónyuge.

Sería apropiado para el responsable de banca privada conocer la estructura de la empresa. En el caso de que, por ejemplo, haya accionistas que posean una gran cantidad de acciones y que no estén relacionados con la persona que aparentemente proporciona los fondos, el responsable de banca privada debería intentar saber por qué es así. Del mismo modo, si hay personas físicas que están en posición de ejercer control sobre los fondos de la empresa (directivos o personas con poder suficiente como para dar órdenes a los directivos, por ejemplo) y si estas personas no están relacionadas con la persona que aparentemente proporciona los fondos, el responsable de banca privada debería estudiar por qué se da esta situación. En este tipo de situaciones, esta investigación adicional puede revelar que quién aparentemente proporciona los fondos no debe ser considerado como beneficiario final por lo que respecta a esos fondos. En el caso de que

esto fuera así, la debida diligencia debería redirigirse al mismo, o de hecho, podría cuestionarse la conveniencia de abrir una cuenta.

P.3A En el caso de que las haya, ¿qué implicaciones comporta que las personas jurídicas no estén obligadas legalmente a divulgar quiénes son sus beneficiarios finales?

R. Pueden darse situaciones en las que la ley vigente no solicite a las empresas que hagan públicas (en un registro, por ejemplo) quiénes son sus beneficiarios finales. Si una empresa de este tipo fuera un cliente potencial de Banca Privada, esta ley no excluiría, en cuanto a la debida diligencia para la prevención del blanqueo de capitales, el conocimiento de los beneficiarios finales de la empresa. El responsable de banca privada deberá aplicar la debida diligencia con respecto a los beneficiarios principales, con independencia de las leyes sobre divulgación aplicables a la empresa.

P.3B En el caso de que las haya, ¿qué implicaciones comporta que las acciones sean al portador?

R. El mero hecho de que las acciones sean al portador no excluye que se aplique la debida diligencia habitual al beneficiario de las mismas. La debida diligencia que se aplica a un propietario de acciones nominativas y a un propietario de acciones al portador es la misma. Las investigaciones iniciales deberían centrarse en quién es el usufructuario de las acciones. En el caso de acciones nominativas, está claro, por definición, quién es el beneficiario. En el caso de las acciones al portador, el banco puede requerir una certificación en cuanto al mismo al inicio de la relación y cuando se produzcan cambios en la estructura de la propiedad.

P.4 ¿Qué significado tiene el término “beneficiarios finales” en el contexto de los fideicomisos?

R. En los casos típicos, debería estar claro qué personas son los “beneficiarios finales” a efectos de las Directrices. Por ejemplo, en el caso de un industrial que establece un trust para el beneficio de su mujer o de sus hijos pequeños, el “beneficiario final” sería el industrial, concretamente, el “proveedor de fondos” tal y como se contempla en el párrafo 1.2.2 de las Directrices. La debida diligencia adecuada debería aplicarse al industrial, incluyendo revisiones de antecedentes y preguntas acerca del origen de los fondos. En el caso que fuera necesario, el responsable de banca privada puede plantearse el identificar al beneficiario haciendo referencia a documentos oficiales de identidad.

A pesar de que la mujer o los hijos tengan intereses en el fideicomiso, no deberían ser tratados como “beneficiarios” en lo que se refiere a la prevención del blanqueo de capitales. Es decir, no tendría sentido aplicar la debida diligencia con respecto al origen de los fondos de la mujer o de los hijos aunque sería apropiado aplicar alguna debida diligencia con respecto a sus antecedentes y a su reputación.

El hecho de que el fundador del fideicomiso haya fallecido no excluye la necesidad de aplicar la debida diligencia con referencia a su reputación y al origen de su patrimonio. A este respecto, es razonable buscar información del trustee en relación con el origen del patrimonio, suponiendo que el trustee sea de confianza.

P. 4A ¿Por qué es conveniente que el responsable de banca privada entienda quién tiene el control sobre los fondos del trust o quién tiene el poder de destituir al

trustee aún y cuando la persona que ejerza este control o que tenga esta facultad no sea el origen de los fondos?

R. En el caso de que exista una persona que tenga esta facultad o este nivel de control, sería apropiado para el responsable de banca privada buscar una explicación para este sistema y llevar a cabo una mayor investigación si, a su entender, este sistema no es plausible.

Además, si el banco no tiene conocimiento de que esta persona sea de confianza, una persona con esta facultad o este nivel de control puede llegar a representar un riesgo para el banco en cuanto a la reputación se refiere, incluso si la explicación final del sistema es verosímil y la debida diligencia en cuanto a la reputación de esta persona está garantizada.

P. 4B ¿Qué debería revisar el responsable de banca privada cuando intenta comprender la estructura e efectos de lo incluido en el apartado 1.2.1?

R. El responsable de banca privada puede confiar en las declaraciones o en los certificados proporcionados por el trustee en cuanto a los “proveedores de fondos, a aquellos que tienen el control de los fondos (por ejemplo, los trustees) y a cualquier persona que tenga el poder de destituir al trustee” si este último es una institución o una persona física que el responsable de banca privada conoce suficientemente. En el caso de que el responsable de banca privada no estuviera familiarizado con la institución o con la persona física, debería aplicar la debida diligencia a dicha institución o persona física con vistas a establecer las bases para aceptar de manera razonable dichas declaraciones o certificados. No es necesario que el responsable de banca privada consiga una copia de la escritura del trust.

P.5 ¿Qué significado tiene el término “beneficiarios finales” en el contexto de asociaciones no constituidas como sociedades y de asociaciones de empresas?

R. Establecer los beneficiarios finales en el contexto de asociaciones no constituidas como asociaciones y de asociaciones de empresas normalmente conlleva los mismos principios que se han tratado con anterioridad.

Asociaciones. Por lo común, se considerará que los socios generales principales son los “beneficiarios principales” para los propósitos del Párrafo 1.2.2. De nuevo, la atención se centra en el proveedor de los fondos. En el caso de que hubiera muchos socios comanditarios con participaciones relativamente pequeñas, no habría necesidad de aplicarles la debida diligencia, del mismo modo que no habría necesidad de aplicarla tampoco a los inversores de un fondo de inversión colectiva gestionado por un cliente de un banco.

Fundaciones. En algunas jurisdicciones, los clientes pueden usar las fundaciones como vehículos de inversión o de planificación del patrimonio, del mismo modo que en otras jurisdicciones se usan para estos propósitos las empresas privadas. Los responsables de banca privada deben saber quién es el fundador (normalmente, suele ser el cliente). El responsable de banca privada deberá averiguarlo aunque la identidad del fundador no se pueda averiguar a partir de los registros públicos.